



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Septiembre, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2023-00105 00</b>
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	FINAKTIVA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	GRUPO EMPRESARIAL INSPIRA S.A.S, DAVID ROJAS PUERTA, DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA, JORGE MIGUEL ROJAS JARAMILLO
<b>DECISIÓN</b>	DESISTIMIENTO TÁCITO MEDIDAS
<b>PROVIDENCIA</b>	712

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoada por FINAKTIVA S.A.S., identificado con NIT. 9011040141-1, en contra de GRUPO EMPRESARIAL INSPIRA S.A.S, con NIT. 901.297.141-3; DAVID ROJAS PUERTA, con C.C. 1.040.745.588; DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA, con C.C.1.214.717.635; JORGE MIGUEL ROJAS JARAMILLO, con C.C. 71632062, el despacho judicial REQUIRIÓ a la parte activa para que procediera a limitar las medidas cautelares, mediante proveído del 27 de julio de 2023.

Dicha carga, al día de hoy no se ha cumplido por parte del apoderado del demandante.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito ha sido concebido como la consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste. En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: “...**a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso**; y, b) la inactividad total de la actividad procesal.

Total, que el incumplimiento de la carga procesal requerida prevé la declaración de la terminación del respectivo trámite, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares del proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por incoada por FINAKTIVA S.A.S., identificado con NIT. 9011040141-1, en contra de GRUPO EMPRESARIAL INSPIRA S.A.S, con NIT. 901.297.141-3; DAVID ROJAS PUERTA, con C.C. 1.040.745.588; DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA, con C.C.1.214.717.635; JORGE MIGUEL ROJAS JARAMILLO, con C.C. 71632062, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído a través de estados virtuales (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

M